

EREBEA

Revista de Humanidades y Ciencias Sociales

Núm. 12, 2 (2022), pp. 193-224

ISSN: 0214-0691

<https://doi.org/10.33776/erebea.v12i2.7794>

LA INFLUENCIA DE LA MISOGINIA ESCOLÁSTICA EN LA LEGISLACIÓN CASTELLANA DE ANTIGUO RÉGIMEN

Mónica F. Armesto

Universidad de Santiago de Compostela

RESUMEN

En este artículo se abordan las ideas heredadas de la tradición romanística y patristica que contribuyeron a la formulación medieval de la *infirmetas* o fragilidad de las mujeres. Se presenta un análisis de larga duración en que se explora cómo los discursos de la *infirmetas* se plasmaron en las compilaciones legales de Castilla en forma de restricciones a la capacidad de obrar de las mujeres, prohibiciones de ejercicio y disfrute de cargos u oficios públicos y articulación de figuras jurídicas tendentes a la protección de la supuesta fragilidad de cuerpo y mente, tanto en el ámbito civil como en lo criminal. Cierra esta perspectiva formal, teórica, un acercamiento crítico a los datos de participación de las mujeres ante los tribunales de Antiguo Régimen.

PALABRAS CLAVE

Historia de las mujeres, misoginia escolástica, capacidad de obrar, Leyes de Partidas, Ordenamiento de Toro.

Fecha de recepción: 10/V/2022

Fecha de aceptación: 30/IX/2022

ABSTRACT

This article deals with the inherited ideas from the romanistic and patristic tradition that contributed to the medieval formulation of women's *infirmetas* or fragility. A long-term analysis is presented in which it is explored how the *infirmetas* discourses were reflected in legal compilations of Castilla in the form of restrictions on women's capacity to act, prohibitions on the exercise and enjoyment of public offices and the articulation of legal figures tending to protect the supposed fragility of her body and mind, both in the civil and criminal spheres. This formal, theoretical perspective, closes with a critical approach to the data on women's participation in Ancient Regime Castilian courts.

KEYWORDS

Women's history, scholastic misogyny, legal capacity, Compilation of Partidas, Toro Laws.

I. CONCEPTOS PROBLEMÁTICOS RELACIONADOS CON LAS MUJERES EN LA HISTORIA¹

Antes de dar inicio a un estudio que tenga por objeto la historia de las mujeres, conviene aportar unas breves aclaraciones sobre conceptos problemáticos en aras de facilitar las herramientas para una adecuada interpretación y análisis. De los años 80 en adelante la producción historiográfica sobre las mujeres se ha disparado al punto de resultar imposible de compendiar aquí. Centenares de artículos, libros recopilatorios y monografías trataron los aspectos más variados de la vida de las mujeres en todas y cada una de las épocas históricas². Esta eclosión general de los estudios se debe, en un primer momento, a la irrupción del feminismo de tercera ola en su correlato científico, la corriente radical, cuyo análisis sobre la subordinación de las mujeres descansa en la noción de poder derivada de la jerarquía sexual que, históricamente, vinieron ejerciendo los varones sobre ellas. Acorde a los postulados teórico-prácticos de la corriente radical, la subordinación sistemática de las mujeres, basada en estructuras profundas, hunde sus raíces en dinámicas sociales y culturales que van más allá de las desigualdades políticas e institucionales de pasado y presente. En su vertiente histórica, dichos análisis abogan por la recuperación de la memoria de las mujeres como paso inicial hacia la consecución de una independencia intelectual y política a fin de orientar las propias reivindicaciones. Dentro de este marco, a lo largo de las últimas décadas se inscribieron proyectos novedosos que se aventuraron a la exploración de espacios de producción científica no contemplados por la historia de la corriente dominante. Especialmente, en lo que tuvo que ver con el mundo del trabajo y lugares relegados a la insignificancia como fueron, entre otros, los hogares y los talleres artesanales, dando cuenta, de paso, de las actividades productivas de las mujeres que bien podían trabajar individualmente o compartir espacios con varones (Rubio, 2020).

El hecho de que las mujeres hayan tenido que ganarse la vida debería quedar fuera de toda duda y no debería haber lugar a interpretarse en el sentido de igualdad con los hombres. De ahí, y más aun teniendo en cuenta en que este artículo se abordarán los discursos de la misoginia, que sea pertinente incluir esta breve

¹ Investigación realizada en el marco de un contrato de investigación posdoctoral da Xunta de Galicia (Orden de 31 de diciembre de 2020, DOG número 17, de 27 de enero de 2021 y Resolución de 10 de junio de 2021, DOG número 118, del 23 de junio, conjunta de la Consellería de Cultura, Educación e Universidade y de la Vicepresidencia Segunda e Consellería de Economía, Empresa e Innovación); y en el seno del proyecto «Ciudades y villas del Noroeste Ibérico: gobernanza y resistencias en la Edad Moderna», referencia PID2021-124823NB-C21 financiado por MCIN/AEI y por fondos FEDER; y del proyecto Rebellion and Resistance in the Iberian Empires, 16th-19th centuries (this project has received funding, from the European Union's Horizon 2020 research and innovation programme under the Marie Skłodowska-Curie Grant Agreement No. 7780769).

² Estados de la cuestión de los estudios sobre las mujeres en diferentes épocas históricas pueden leerse en Cid López (2015), López-Cordón Cortezo (2015) y Franco Rubio (2009).

aclaración de conceptos inicial con objeto de sentar las herramientas para efectuar análisis históricos rigurosos. Retornando al mundo del trabajo, basta una rauda observación para comprobar que las mujeres o bien ejercían tareas tradicionalmente feminizadas (para más señas, excluidas del poder) u ocupaban los peldaños inferiores en el organigrama ocupacional, en lo que no se vislumbra atisbo alguno de «igualdad de género»³. Y se emplea el término «género» adrede por problemático. Este, si había mostrado cierta potencialidad en el campo de la Antropología, en las dos últimas décadas tendió a derivar en un sentido inapropiado como sinónimo de «mujer» cuando no es este su significado. Es cierto que el «género» hace referencia a premisas antropológicas, pero en sí constituye un término meramente explicativo que remite a los patrones de socialización diferencial de los sexos en cada época histórica y sociedad, de modo que se relaciona mas, en ningún caso, sustituye al sexo⁴. Puesto que el mismo fue acuñado en los años 80, llamar «Historia de género» a los estudios históricos sobre las mujeres no resulta del todo exacto y, si acaso, sí tendente al presentismo. Es cierto que a las mujeres del pasado, igual que a las del presente, les eran atribuidos roles sexuales, pero aun así conviene un manejo muy taimado del mismo. Tan problemática o más se ha vuelto, en los últimos años, la utilización término *empowerment* en referencia a la biografía de mujeres que ejercieron algún tipo de poder, influencia u oficio poco frecuente en su sexo. Lo primero, porque la aparición de dicho término es muy reciente, data de la IV Conferencia Mundial de Mujeres en Beijing (Pekín, 1995) para referirse al aumento de la participación de las mujeres en los procesos de toma de decisión y acceso al poder. Lo segundo, porque no se refiere a la adquisición de roles considerados de hombres o a la toma de conciencia individual, sino a un despertar colectivo de las mujeres, cosa que en Antiguo Régimen no podía suceder al no haberse producido todavía la articulación política de la idea de igualdad⁵.

A la par del abuso de conceptos o términos del presente, en ocasiones, en los estudios históricos se encuentran frases retóricas del estilo de que había diferencias de vida entre las mujeres pobres y las mujeres ricas. Obviamente, gozar de recursos ha dulcificado, en el pasado y ahora, la existencia humana. No obstante, el concepto «clase» es inexacto a la hora de elaborar análisis históricos sobre las mujeres ya que, según acertadamente apuntó Gerda Lerner décadas atrás, «hom-

3 Sobre el trabajo de las mujeres en la Edad Moderna: Rial García (2003).

4 De modo que al hablar de «género» a lo que se está aludiendo, en realidad, es «a los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres». Art. 3. c.) Convenio de Estambul.

5 De acuerdo con la plataforma de Acción de Pekín, es decir, el documento aprobado en la IV Conferencia referente a las 12 áreas a las que gobiernos y sociedad civil deben prestar especial atención a la eliminación de los obstáculos que impiden la plena participación entre mujeres y hombres, se relaciona el «empoderamiento» en los siguientes ejes: derechos humanos, salud sexual y reproductiva y educación.

bres y mujeres han sido excluidos y discriminados a causa de su clase. Pero ningún varón ha sido excluido del registro histórico en razón de su sexo y en cambio todas las mujeres lo fueron». «Las mujeres y los hombres», continúa diciendo Lerner, «construyeron conjuntamente la civilización». Por eso, no tiene nada de raro que la mitad de la población aparezca en las fuentes. No es ninguna sorpresa que aparezca, la cuestión es cómo: en una relación de subordinación a los varones y no sirve apelar a contadas excepciones, porque mujeres a título individual tal vez algunas, pero las mujeres como grupo social nunca han detentado poder. Apelando de nuevo a Gerda Lerner, las mujeres «son parte esencial y central en la creación de la sociedad, son y han sido siempre actores y agentes en la historia [pero] se las ha excluido sistemáticamente de la tarea de elaborar sistemas de símbolos, filosofía, ciencias, leyes [...] y teorías» (Lerner, 1990, p. 16). En otras palabras, las mujeres no viven en condiciones de discriminación (como es frecuente oír), sino de opresión. Es importante distinguir entre ambos conceptos si lo que se persigue es hacer unos estudios rigurosos. Discriminación y opresión dan lugar a dos tipos diferenciados por los que se produce la exclusión de un colectivo, grupo social o minoría étnica o cultural. La discriminación implica diferenciar, distinguir y separar una cosa de otra como resultado de un prejuicio. Se vive una situación de discriminación cuando una persona o grupo de personas son tratadas de forma desfavorable al presentar unas características específicas (orientación sexual, nacionalidad de origen, discapacidad, etc.). De modo que la discriminación suele presentarse en contextos culturales y políticos específicos. En cambio, la opresión presenta unos rasgos universales que, partiendo de una relación desigual en el acceso a los bienes, consiste en imponer al grupo social oprimido el cumplimiento de unas pautas y normas sociales que determinan y son la base de la organización social. La imposición no se limita a una única esfera de relación social entre las personas, sino que abarca la totalidad: el cargo político o religioso, la tierra y el capital, el dinero y la mercancía, el conocimiento y el aprendizaje, el talento y las capacidades, el poder militar, el carisma y el carácter, la pertenencia, la sexualidad y la afectividad, el reconocimiento y la cultura, el bienestar y la salud, entre otras. La opresión restringe, además, la libertad de quienes la sufren, aunque socialmente no se percibe como desigualdad, sino como un estar natural en el mundo al ocupar el lugar jerárquico que corresponde (Miralles, 2021).

Solo hay otras dos fuentes de opresión aparte del «sexo», que son la «raza» y la «clase social». Las mujeres compartieron cinco rasgos constantes de opresión a lo largo de la historia: la «explotación» varonil del fruto de su trabajo; su «expulsión» de la participación útil en la sociedad con restricción/privación de acceso a bienes; la «carencia» de poder que limita la autonomía sobre sí mismas conforme a las exigencias de los varones; el «imperialismo cultural» que las estereotipa aun cuando constituyen el grupo social mayoritario; y la violencia (física, psicológica o sexual), que es sistemática y tolerada en algunas culturas como práctica social

(Miralles, 2021, p. 170). Esto objeta la crítica, bajo un punto de vista personal, poco acertada que en su momento hizo Lerner al carácter ahistórico de la mayoría de los análisis teóricos del feminismo (Lerner, 1990). Principalmente, porque los patrones de la opresión de las mujeres se reiteran en el tiempo y han sido los estudios filosóficos, antropológicos y sociológicos los que facilitaron el marco conceptual y herramientas para la interpretación adecuada de la situación de las mujeres en el pasado y en el presente. Por eso, a lo largo de las siguientes páginas, van a encontrarse múltiples referencias a obras de filosofía, psicología e , incluso, teología a fin de construir un análisis multidisciplinar que establezca el punto de unión entre la proliferación de los discursos misóginos en el siglo XIII y su positividad a través de la *infirmetas* de las mujeres en las compilaciones de leyes bajo-medievales. Así, el presente estudio se estructura en tres partes bien diferenciadas. Una parte inicial de formación de los discursos misóginos, sus antecedentes en el mundo clásico (grecorromano), la reformulación por parte de la patrística cristiana, discusiones acerca de la esencia humana en el siglo XII y la recuperación de la misoginia de tradición romanística en la Baja Edad Media. Una parte central, en que se acomete el reflejo de los postulados de la inferior condición de las mujeres en el ordenamiento castellano medieval y su supervivencia reforzada en la Edad Moderna, fundamentalmente, a partir de los códigos visigodos, leyes de Partidas y Ordenamiento de Toro con especial atención a las justificaciones en torno a la restringida capacidad de actuar de las mujeres en los ámbitos público y privado, allende las limitaciones impuestas a la facultad de disponer sobre sus propios bienes. Y una parte final, que aterriza en la realidad y pese a arrancar con teorizaciones doctrinales sobre la diferente condición de las mujeres en lo penal, se centra en aquellos mecanismos pensados para la protección de la inferior condición del sexo femenino, los cuales habitualmente emplearían las mujeres como artimaña jurídica para la protección de sus intereses particulares (tercería de mejor derecho, práctica de espontáneas) o los de su comunidad (ordinaria de viudas). Sin obviar un último apartado, de carácter crítico, en que se efectúa una interpretación de los datos de participación de mujeres ante varios tribunales modernos, a fin de analizar el peso de su presencia ante la justicia y, en última instancia, determinar si lo que movía a las mujeres a acudir (se adelanta, en menor medida que los varones) ante los tribunales y justicias, definitivamente, era una cuestión de voluntad o de oportunidad.

2. DE LA RETÓRICA A LA LEY

2.1. LA RECUPERACIÓN DE LA MISOGINIA ROMANÍSTICA

Es bien sabido que la indignación ante lo que ella misma califica de «una obra de segunda categoría», como el *Opúsculo de las Lamentaciones* de Meteolo, lleva a la escritora Cristinne de Pizanne a articular una defensa contra la emergencia

del discurso de la misoginia entre los siglos XIII y XV cuya introducción no está de más rescatar:

Pese a que este libro no haga autoridad en absoluto, su lectura me dejó, sin embargo, perturbada y sumida en una profunda perplejidad. Me preguntaba cuáles podían ser las razones que llevan a tantos hombres, clérigos y laicos, a vituperar a las mujeres, criticándolas bien de palabra bien en escritos y tratados. No es que sea cosa de un hombre o dos, ni siquiera se trata de ese Mateolo, que nunca gozará de consideración porque su opúsculo va más allá de la mofa, sino que no hay texto que no esté exento de misoginia. Al contrario, filósofos, poetas, moralistas, todos (y la lista sería demasiado larga) parecen hablar con la misma voz para llegar a la conclusión de que la mujer, mala por esencia y naturaleza, siempre se inclina al vicio. Volviendo sobre todas esas cosas en mi mente, yo, que he nacido mujer me puse a examinar mi carácter y mi conducta y también la de otras muchas mujeres que he tenido ocasión de frecuentar, tanto princesas y grandes damas de mediana y modesta condición, que tuvieron a bien confiarme sus pensamientos más íntimos (Pissane, 2019, p. 22).

Ante el asombro de Pisanne, la explicación a la proliferación de discursos misóginos al final de la Edad Media es, en las acertadas palabras Anna Caballé, relativamente simple y no tiene tanto que ver con un sentimiento patológico de aversión a la mujer como que se trataba de una reacción defensiva al deseo carnal que podían suscitar las mujeres. Reparando en que la mayoría de los autores de dichos discursos eran clérigos o teólogos, se entiende que sus diatribas contra las mujeres (misoginia) y contra el matrimonio (misogamia) persiguen el objetivo de poner coto a una doble situación vivida en la época. Por una parte, la necesidad de la Iglesia de insistir en el celibato frente a la práctica extendida y festejada en los siglos XIV, XV o XVI del concubinato entre los clérigos. Por otra, las poderosas órdenes monásticas experimentaban una constante necesidad de nuevas vocaciones, de forma que se hallaban verdaderamente interesadas en fomentar entre los jóvenes una actitud de aversión hacia las mujeres que, por efecto rebote, les condujera al redil eclesiástico (Caballé, 2006). Tampoco era nuevo en la época este discurso de las mujeres como origen del pecado, pues en la cultura cristiana se retrotrae a la Biblia. La Biblia, libro básico durante la Edad Media, ejercerá una influencia directa en el pensamiento occidental. Según narra el Génesis, inducida por la serpiente, Eva peca y convence a Adán de que siga su ejemplo y, puesto que la culpa recae sobre ella, Dios establece que todas sus hijas nazcan con estigma. La figura de Eva tiene grandes similitudes con un personaje de una tradición anterior: Pandora, la primera mujer según Hesíodo. Pandora había sido criada por Atenea

y Hefesto que, con ayuda de todos los dioses, la habían provisto de una cualidad (gracia, belleza, habilidad manual...), a excepción de Afrodita, que la dotó de la del péfido engaño, y Hermes quien, a su vez, la dota de la facultad de pronunciar fáciles discursos (Bosch y Ferrer, 1999). El rechazo a la palabra pública de las mujeres, a su voz aguda, que seguirá resultando una constante a lo largo de la historia, se refleja mucho antes en la biblia de valores de la Grecia arcaica, la épica, cuando en la *Odisea* Telémaco ordena callar a su propia madre, Penélope, desconforme con el canto agorero de un bardo (Beard, 2018). Pues bien, Zeus envió a Pandora a la Tierra para castigar a los hombres, dándole una caja cerrada con instrucciones de no abrir. Pero, sin poder resistir la curiosidad, Pandora levantó la tapa de la caja, esparciéndose al momento todas las calamidades por la Tierra. Para algunos estudiosos del lenguaje simbólico de los mitos primitivos, el recipiente o caja de los males se relacionaría con los órganos sexuales de las mujeres (Bosch, Ferrer y Gili, 1999).

Del mito al logos, Platón expone en el *Timeo* su doctrina de la transfiguración. Así pues, parte del hecho de que las almas, masculinas en origen, se habrían encarnado en cuerpos de mujeres cuando hubieren vivido de forma deshonesto como varones (Caballé, 2006). La idea platónica del alma, matizada en época helenística, será recuperada en la Edad Media. Pensadores medievales dieron por supuesta la estructura trimembre del ánima humana (*corpus*, ánima, *noús*). El *noús*, en latín *spiritus* o *mens*, se subdividiría en dos niveles: *ratio superior* y *ratio inferior*. Para algunos, la *ratio superior* respondería al *noús* o *mens*, mientras que la *ratio inferior* sería el *animus* o anima. Estos dos niveles de la *ratio* fueron, respectivamente, denominados por medievalistas y patrística de oro *vir et mulier* o *masculus et femina*. En idéntico orden de cosas, en la parte estrictamente espiritual distinguían entre un apetito superior o *ratio superior*, denominada *vir*, y un apetito inferior o *ratio inferior*, denominada *mulier*. Esta teoría, conocida como «binario psicológico» aplicaría tanto para varones como mujeres, que contarían en su psique con *vir* (*ratio superior*) *et mulier* (*ratio inferior*) (Saranyara, 2018, p. 277). El binario psicológico, que entra de lleno en el siglo XII a través de la Escuela de Laón, no tardaría en ser desterrado. La primera generación universitaria de París (Guillermo de Auxerre, Felipe el Canciller y Alejandro de Hales) sí conservó el binario, pero lo fue arrinconando progresivamente. En los argumentos de la *Summa aurea* de Auxerre se encuentra la clave del cambio: la comparación fisiológica entre el varón y la mujer de que, al modo aristotélico, se colegiría la superioridad del primero en todo lo natural, no solo en su cuerpo, sino también en inteligencia, reservándose si acaso la igualdad al plano de la gracia, lo sobrenatural, la salvación (Saranyara, 2018).

La idea aristotélica de mujeres como varones imperfectos había calado ya, siglos atrás, en la Medicina griega, latina y árabe. Se consideraba a la mujer un *mas occasionatus*, un *orbatu* *masculus*. Esto es, un macho o un varón frustrado

en lo físico y psicológico según expresión de derivada de Aristóteles. Desde el año 1248, fue Alberto Magno el difusor de estas ideas, especialmente a través de su opúsculo *Quaestiones super animalibus*, en que no por casualidad comenta el *De generatione animalium* aristotélico. Tampoco de casualidad las expresiones recogidas por Alberto, junto a sus conocidos juicios misóginos, pasaron casi literalmente a Tomás de Aquino, discípulo suyo en el studium general de Colonia (Saranyara, 2018). A Aquino se le debe, precisamente, la máxima de sujeción de las mujeres más famosa de la Edad Media: «la mujer queda sujeta al hombre por causa de la debilidad de su naturaleza, tanto en lo referido a la mente como en lo referido al cuerpo [...] El hombre es principio y fin de la mujer, de la manera en que Dios es principio y fin de todas las criaturas»⁶. Si bien dicha concepción de debilidad física e intelectual de las mujeres fue influida exclusivamente por Aristóteles o Auxerre, en tanto en padres de la temprana Edad Media (léase San Agustín y San Isidoro), se hallan juicios parecidos⁷.

La Baja Edad Media constituirá una etapa decisiva en la formación de la llamada retórica contra femina (Caballé, 2006). Esto es así, en primer lugar, porque la Baja Edad Media supone una etapa de grandes transformaciones, de tránsito a un orden renovado (mediatizada por hitos de la talla de las cruzadas, el esplendor del gótico, el surgimiento de las primeras universidades y la recepción del *Ius commune* en los reinos europeos) y, como en toda etapa de cambio de paradigma político, económico y cultural la posición de las mujeres es resignificada (Serrao, 1983; Valcárcel, 1997). La mayoría de los escritos medievales que abordan la problemática de las mujeres lo hacen de acuerdo con las ideas negativas que sobre ellas se habían venido fraguando en la tradición occidental, asociándolas al mal, la oscuridad, la imperfección, la suciedad, la lujuria, el engaño, la enfermedad y la destrucción del varón (Caballé, 2006). Existen, en la actualidad, recopilatorios de fragmentos de obras que dan fe de la extensión de las falacias misóginas a la Edad Moderna (Archer, 2001; Torremocha Hernández, 2010; Caballé, 2006). No solo los teólogos, sino también los escritores en general y hasta «reyes justicieros» colman páginas de descalificaciones misóginas. Un ejemplo bien cercano es el de Alfonso X, el Sabio, artífice de las Partidas, quien en su Crónica General se refiere a las mujeres en términos de «*Confundimiento del hombre, bestia que nunca se harta, cuidado que no tiene fin, guerra que nunca queda, peligro del hombre que no teme en sí mesura*»⁸. Aunque, como es de esperar, la extensión de la misogi-

6 Tomás de Aquino, *Summa Theologica*, Suplemento 39, p. 3.

7 San Agustín admitirá como un hecho natural que la razón en la mujer es inferior a la razón en el hombre. Asimismo, San Isidoro pontifica sobre la supuesta debilidad física de la mujer, la vehemencia de su temperamento y su concupiscencia. Opiniones que se verán reforzadas en el siglo XIII con las de los textos jurídicos romanos que se introducen con el auge de la Filosofía aristotélica y escolástica (Sánchez, 1985).

8 Alfonso X, el sabio, Crónica general, c. 1272.

nia no se debe a una sola época, sino que se trata de un discurso acumulativo y acumulado en el curso de la Historia de la humanidad que, en palabras de Anna Caballé, «se caracteriza por la superposición de argumentos de toda naturaleza, nunca bien estructurados o integrados en una única argumentación, pero eficaces en la diseminación de un discurso de prevención contra las mujeres» (Caballé, 2006, p. 89), lo que en última instancia atiende (se añade) a la conformación y consolidación del sistema de valores.

2.2 TRASLACIÓN DE LA MISOGINIA A LA LEY BAJOMEDIEVAL: LA FORMULACIÓN DE LA INFIRMITAS SEXUS

2.2.1. El largo periodo medieval

La presunción de inferioridad y el concepto de tutela, al que adelante se hará mención, pasarán a la legislación medieval tomizadas por el Derecho Romano, que Castilla recibe en el siglo XIII. La preferencia cultural por el varón, presente en los textos jurídicos romanos que se introducen con el auge de la Filosofía aristotélica y escolástica, se verá reflejada ya sin disimulo en las leyes de Partidas (Hinojosa, 1907). En una de las leyes de la Partida 4 se recogerá sin tapujos: «Otrosí, de mejor condición es el varón que la muger en muchas cosas, e en muchas maneras, assí como se muestra abiertamente en las leyes de los títulos deste nuestro libro»⁹. Y la primera cosa en que esto se manifiesta es al momento mismo del nacimiento, cuando se produjese alumbramiento de gemelos de diferente sexo puesto que, ante la duda, se supondría que el varón habría nacido primero¹⁰. De igual forma, al final de la vida, en presunción de premoriencia, si viajase un matrimonio en una nave naufragada (entre otras posibles vicisitudes) se entendería que la muerte de la mujer se habría producido antes, «porque es flaca naturalmente»¹¹. Acorde a la filosofía que impregna la significación de las mujeres en las Partidas, también recogerán las leyes prejuicios acerca de su psique y comportamiento, «porque son las mujeres naturalmente cobdiciosas e avariciosas»¹², a fin de justificar la *infirmitas*, *fragillitas* o *imbecillitas* de su sexo, que secularmente las habría puesto (y pondrá) en situación de desventaja respecto a los varones. La consideración de *infirmitas* no sufre ningún *impasse* del largo tránsito de la romanidad tardía a la Baja Edad Media. Lo que las Partidas vienen a establecer no es sino una regulación del matrimonio y la familia (con la mujer como eje central), arrastrada del derecho visigodo, que se mantendrá sin apenas cambios en los cuerpos normativos de Alfonso X.

9 P. 4, 32, 2.

10 P. 4, 37, 12.

11 P. 7, 33, 12.

12 P. 4, 11, 3.

El derecho visigodo, a su vez, hereda la consideración de las mujeres casadas del Derecho Romano con ciertas matizaciones. Al igual que en el Derecho Romano, las mujeres de los pueblos germanos se encontraban tuteladas de por vida, si no era por el padre, era por los parientes varones más cercanos (Alarcón, 2005). A través de la *manus* romana, por su parte, las mujeres podían pasar de la potestad de su padre a la potestad de un *paterfamilias*, que ni siquiera tenía por qué ser su marido. La *manus*, a semejanza de la patria potestad, constituía la potestad que el hombre adquiría sobre su esposa. Así bien, la situación de la mujer casada *in manu* devendría asimilable a la de hija de su marido *sui iuris* y hermana agnada de sus propia prole. Eso si el marido fuera *sui iuris*, porque con que fuera *alieni iuris*, entonces la mujer quedaría bajo la potestad del *paterfamilias* común. En consecuencia, la entrada bajo la patria potestad marital (*conventium in manu*) produciría efectos análogos a los de la adopción o arrogación cuando la esposa fuera *sui iuris*. Por supuesto, el patrimonio de la mujer pasaba al adquirente de la *manus*. A diferencia del derecho visigodo, en Roma la *manus* era susceptible de adquirirse, además, sobre niñas prometidas o mujeres divorciadas. El matrimonio *cum manu* se volvió menos frecuente (abocado a su desaparición) en época imperial, primando en lo sucesivo la modalidad del matrimonio *sine manu*. En el matrimonio *sine manu*, la mujer seguía perteneciendo a la familia de su padre (siempre y cuando esta no fuese *sui iuris*), de forma que sus adquisiciones continuarían agrandando el patrimonio de la familia de sangre. Sin embargo, cuando la mujer fuera *sui iuris* se formaría un patrimonio separado y sin posibilidad de disfrute ni de administración por parte del marido, salvo a través de contrato de mandato. Así es como, en virtud del concepto romano de tutela perpetua, las mujeres (con independencia de su edad) se encontraban sometidas de por vida a la patria potestad o a la *manus* (D'Ors, 2006)¹³.

La situación experimenta algún cambio con el reconocimiento y extensión del Cristianismo, en tanto en cuanto la esposa comenzará recibir consideración de compañera y no de sierva. Lejos de saldarse dicha nueva consideración con un estatuto de autonomía dentro del matrimonio, en el mundo visigodo las mujeres continuarían sometidas, en la práctica, a la tutela del cabeza de familia. Por eso, se les exigía otorgamiento del marido para actuar, reservándoseles solo una pequeña esfera de la comunidad conyugal sobre la que podrían operar (la denominada potestad de llaves), aun con limitaciones. En el sistema jurídico del medievo, algunos territorios continuaron rigiéndose por la legislación del *Liber Iudiciorum*, mientras que en otros se promulgaron los primeros cuerpos normativos basados en el derecho consuetudinario, como el Fuero Viejo y el Libro de los Fueros de Castilla (Pestaña, 2016). En estos últimos territorios, se invocaba por igual a los esposos en los actos periódicos de la familia y aun se anteponía el nombre de la

13 Sobre la *manus*, *vid.* Kunkel (1965) y Miquel (1986).

mujer en los concernientes a sus bienes propios. Sin embargo, seguía siendo el marido el encargado de administrarlos y quien disponía de ellos. Junto a los dos anteriores convivió un tercero: el de los fueros locales, que gozó de un mayor arraigo e importancia en el período altomedieval (García-Gallo, 1982). Como sucedía en tiempos anteriores, a la mujer casada le sería requerida autorización de su cónyuge y esta situación de dependencia era justificada en una suerte de sistema de protección del patrimonio familiar, que venía de los tiempos de inestabilidad de la monarquía visigoda y pasó inalterado al período moderno (Alarcón, 2005).

Por sí misma, en el plano económico, a la esposa le era permitido disponer en escasa cuantía de los bienes consorciales y eran de su propiedad los bienes del *morgengave*. Se trataba de una donación de dinero, joyas, alhajas e, incluso con el paso del tiempo, de bienes raíces que el novio entregaba a la novia como precio de virginidad al día siguiente de la boda. A mayores, los padres entregaban a la novia el *dotarium*, *dotario* o *dos*, en el momento de casarse y sin ninguna obligación, en calidad de anticipo de la legítima. En general, los bienes de la dote pertenecían a la esposa y a sus descendientes a la muerte de esta. Pero, en algunos pueblos, si la esposa falleciese antes que el marido, los bienes de la dote pasaban directamente a éste, mientras que en otros se repartían por mitad entre el marido y los herederos de la mujer. Según cabría esperar, al esposo correspondía la administración de bienes muebles e inmuebles de la dote, si bien de estos últimos no podría disponer sin consentimiento de la mujer. Lo mismo sucedía con respecto a los gananciales, pese a que en este punto la Historiografía tiende a discutir sobre la cuota de reparto, variable según pueblos y territorios. En el ámbito hispano, la *Ley Dumcuiscumque* de Recesvinto establece el reparto proporcional de lo traído por los cónyuges al matrimonio, disposición se trasladará al Fuero Juzgo. No obstante, se debate si dicha forma de reparto llegó a darse en Castilla. La caída de la monarquía visigoda complicó el conocimiento de dicha cuestión debido a la dispersión normativa, que llevó consigo la acentuación de convenciones tendentes a los pactos de unidad en el derecho local frente a fueros locales en que, al modo de Alcalá, Daroca, Coria o Cáceres, se establece la división por mitad (Alarcón, 2005).

La división de los gananciales por mitad se generalizará y extenderá a la totalidad de grupos sociales en la Baja Edad Media a partir de la promulgación del Fuero Real. Desde luego, la administración seguiría correspondiendo al marido, aunque por leyes del Estilo se le exigiría actuar conforme a los intereses de la mujer, con diligencia y buena fe (Alarcón, 2005). En las Partidas ni se regula ni se deroga la institución de los gananciales, pero sí se hace mención a la dote y donaciones entre cónyuges, otorgándole al marido la posesión de ambas¹⁴. En este

14 «Que las donaciones, e las dotes que son fechas por razon de casamientos, deven ser en poder del marido, para guardarlas, e aliñarlas. En posesion debe meter el marido a la muger, de la donacion quel faze; e otrosi la muger al marido de la dote quel da; e como quier quel uno meta al otro en

mismo *corpus* legal se consagra, además, la institución de los bienes parafernales (de propiedad de la esposa) con relación a los que se le abrían a esta dos opciones de gobierno¹⁵. La primera de ellas, tenía que ver con la posibilidad de entrega de los bienes al marido para su administración, de modo que a este no le sería exigido ni mandato ni caución para efectuar la gestión, aunque sí debían quedar afectos los bienes al pago de deudas familiares. En tanto, la segunda opción ofrecía a la propia mujer la posibilidad de administrarlos por sí misma sin que al marido le fuese otorgado derecho alguno de disposición, a efectos de lo que se le exigiría prestar caución (Gómez, 1976). Dichas limitaciones, que hallaban justificación en una supuesta protección al patrimonio de la familia (de forma que se impidiese a la mujer emitir decisiones contrarias a las del marido que pudiesen implicar un perjuicio para el haber común) no concernieron a solteras mayores de 25 años ni a viudas, lo que no excluye que estas se hallasen igualmente sometidas a la *infirmas*. En virtud de la pretendida *imbecillitas*, a las mujeres, con independencia de su estado, se les dificultó durante siglos actuar en calidad de testigos en los testamentos, constituir fianzas en favor de terceros o comparecer ante los tribunales en los juicios civiles, mientras que solo de forma muy excepcional se les permitió testificar en los criminales. En materia de derecho administrativo, se les prohibió el ejercicio de cualquier oficio de justicia. Como en las propias Partidas se dice, la mujer «no puede ser juez»¹⁶, «no puede ser personero»¹⁷, «no puede ser abogado» y esto último, especialmente, se justifica con que

Ninguna mujer quanto quier que sea sabidora puede ser Abogado en juyzio por otri. E esto por dos razones. La primera porque non es guisada, nin cosa honesta que la mujer tome officio de varon estando publicamente envuelta con los omes. La segunda porque antiguamente lo defendieron los sábios por una mujer que decían Calfurnia, que era sabidora, porque era tan desvergonzada que enojava á los jueces con sus bozes que non podian con ella.

E otrosí veyendo que quando las mujeres pierden la vergüenza es fuerte de oirlas é de entender con ellas e tomando escarmiento del mal que sufrieron de las bozes de Calfurnia, defendieron que ninguna muger pudiera por otri¹⁸.

tenencia dello, todavia el marido debe ser señor , e poderoso de todo esto sobredicho, e de resebir los frutos de todo comunamente, tambien de lo que da a la muger, como de lo que de el marido para govarnar a sí mismo, e a la muger, e a su compañía; e para mantener e guardar el matrimonio bien, e lealmente». P. 4, 11, 7.

15 P. 4, 11, 17.

16 P. 3, 4, 4.

17 P. 3, 6, 4.

18 P. 3, 6, 6.

Las leyes de Partidas continúan objetando: «la honesta no puede ir a juyzio»¹⁹, «no puede ser testigo en los testamentos»²⁰, las mujeres «no deven recibir orden de clerezia»²¹, «debe consentir que el marido venda lo suyo»²², «no puede ser fiador»²³, «no puede heredar feudos»²⁴. Algunas de estas disposiciones, véase la última y penúltima, sometidas expresamente a excepción en las propias leyes, como enseguida se verá respecto a la Constitución *Si qua mulier* y *Senadosconsulta Veleyano* o que en los reinos de Castilla se permitiese gobernar feudos cuya titularidad les perteneciese o incluso el reino, siempre y cuando se rodeasen de hombres sabios y de buen consejo (Sánchez, 1985). Si bien, como siglos después reconocerá Castillo de Bovadilla, «en estos reinos y monarquías sabemos por historias sagradas y profanas que han reinado mugeres, y gobernando admirablemente aunque, como cosa rara, [esto] no se ha de imitar, y háse de temer» (Castillo de Bovadilla, 1775, p. 577).

2.2.2. *La Edad Moderna*

En los albores de la modernidad, a nivel discursivo, se empieza a barruntar un oscuro silencio sobre un tema que hasta entonces había gozado del mayor interés. Desaparece la polémica sobre la excelencia del «sexo débil» entre caballeros misóginos y aduladores de las mujeres prevaleciendo, ante la escasez o ausencia de defensores, la fiscalía contra ellas. Se produjo un «mutis por el foro» que debió de encontrarse favorecido por las instancias jurídicas y eclesiásticas de signo claramente misógino, refrendado por una especie de «pacto social de caballeros» que consistió en dejar de servir y defender las presuntas virtudes de las mujeres (Souviron, 2001, p. 39). En el plano legal y familiar, esa situación de merma de capacidad de las mujeres apenas varió sino que se consolidó. La comunidad doméstica continuaría diseñada desde una concepción patriarcal en que el hombre monopolizaba la totalidad de poderes domésticos, asumiendo las funciones supremas de gobierno y mando que relegan a los restantes miembros de la familia a posiciones subalternas. Era al padre y marido a quien correspondía la última palabra y a la mujer tocaba un deber legal de obediencia fundamentado en la supuesta protección que recibía de su cónyuge, lo que de entrada se manifiesta ya en la facultad que asistía al marido de fijar el domicilio familiar. Lo mismo, en función de ese *ius maritalis*, al marido se le concedía la facultad de corregir a los hijos (en virtud de la patria potestad) y, a su vez, a la esposa mediante el famoso *ius correctionis*, que en la práctica vendría a situar a las mujeres in *loco filiae*, a

19 P. 3, 16, 15.

20 P. 6, 1, 9.

21 P. 1, 6, 40.

22 P. 3, 8, 58.

23 P. 5, 12, 3.

24 P. 4, 12, 2.

semejanza del Derecho Romano. Respeto a los castigos físicos, el juicio de los juristas del seiscientos estribó en la moderación, condenando las palizas atroces (entendidas como tales las cometidas con palos, látigos, cuerdas, etc.), sobre todo, cuando los instrumentos de tortura quebrasen en el curso de los acontecimientos o si los golpes fueran propiciados en la cara, en la cabeza o generasen gran derrame de sangre. Cabe destacar, en este punto, que ni los autores más cometidos carecieron de reparo en justificar los abusos «en caso excepcional de malicia de la mujer», es decir, en adulterio (Gacto, 2013, p. 58)²⁵.

En relación a la persona de los hijos, las mujeres carecieron secularmente de los derechos inherentes a la patria potestad. Ni siquiera el deceso del padre abría la posibilidad de asunción de las responsabilidades que concernían a la misma. En consecuencia, los huérfanos de padre (considerados huérfanos a todos los efectos) debían pasar al cuidado de un tutor o curador testamentario en lo que duraba su minoría de edad. Solo cuando el padre nombrara a su esposa para el cargo en testamento, o cuando se hubieren agotado las posibilidades de designación de tutor entre los parientes varones de la línea agnaticia y, posteriormente, en la cognaticia, podría el juez encomendar a la viuda la guarda y tutela de los menores; pero nunca en calidad de madre, sino de tutora y, como tal, sometida a la totalidad de cautelas propias de la institución: redacción de inventario completo de los bienes de los hijos, establecimiento de fianza bastante y periódica, prestación de cuentas a los parientes paternos de sus pupilos, a los propios pupilos una vez alcanzada la mayoría de edad, etc. (Merchán, 1976; Morán, 2002; García, 2013). No obstante, así la confianza del padre premuerto en la gestión y buen tino de su esposa, nombrándola tutora en testamento, así el desinterés de los parientes varones, dieron lugar a que en la práctica que un buen número de madres y, en ocasiones, abuelas acabasen desempeñando la tutela o curadoría de sus descendientes (García, 2016). Por demás, el Derecho exigía a la viuda el compromiso de no contraer nuevas nupcias y, desde luego, el de no mantener relaciones extramatrimoniales, a riesgo de perder la guarda de los menores, según se prevé también en las Partidas: «luego que casare, deven sacar el huérfano de su poder, porque dixeron los Sabios que la muger suele amar tanto al nuevo marido que non tan solamente le daría los bienes de sus fijos, mas aún que consintiera en la muerte dellos por fazer plazer a su marido».

No obstante, las circunstancias personales y familiares, a menudo, se impusieron, trasladándose a la práctica con un buen número de padrastros ejerciendo la tutela de los hijos de su esposa (Armesto, 2017-2018). A inspiración de las

25 Conocidos tratados humanistas sobre el comportamiento que debían adoptar las mujeres casadas conforme a la religión cristiana son el de Juan Luis Vives, *De Institutione feminae christianae* (1524), que escribe para María Tudor y, por supuesto, el de fray Luis de León, *La Perfecta casada* (1585), dedicado a una sobrina suya como regalo de boda.

Partidas, la norma jurídica en la Edad Moderna exigió también que las viudas respetasen el denominado *tempus lugendi* de los 301 días siguientes a la muerte del marido, o previos al parto en el caso de aquellas que se hallasen encinta, con objeto de evitar la confusión de líneas (Gacto, 2013):

Movieronse los Sabios antiguos de vedar a la muger que non casasse [o fiziesse maldad de su cuerpo] en este tiempo después de la muerte de su marido por dos razones. La primera es, porque sean los homes ciertos que el fijo que nasce della es del primer marido. La segunda es, porque non puedan sospechar contra ella porque casa tan ayna, que fue en culpa de la muerte de aquel con quien era casada²⁶.

De todo ello se colige que era el fallecimiento del padre, y no el de la madre, el que afectaba (legalmente) el estado de la comunidad familiar. Retomando las cuestiones de gobierno de la casa, brevemente explicitadas más arriba, este devino competencia incuestionable del marido en Antiguo Régimen. Salvo demostración de perjuicio, a este correspondía la administración de aquellos bienes obtenidos constante matrimonio, aparte de su propio patrimonio, así como de los bienes por él traídos a la sociedad conyugal (las arras)²⁷. En paralelo, se le reconoció la potestad de administrar la hacienda traída por la mujer en concepto de dote, así como el derecho a usufructuarla y a disponer de sus frutos al ser estos conside-

26 P. 4, 7, 6, 3. Con variante en «Mugeres y ha algunas que despues que sus maridos son muertos, dizen que son preñadas dellos: e porque en los grandes heredamientos que fincan despues de muerte de los omes ricos, podría acaescer, que se trabajarian las mugeres de fazer engaño en sus partos, mostrando fijos agenos, diziendo que eran suyos; por ende mostraron los Sabios antiguos manera cierta, por que se puedan los omes guardar esto» (P. 6, 3, 5).

27 «El algo que da la muger al marido, por razon de casamiento es llamado dote, es como manera de donacion, fecha con entendimiento de se mantener, e ayuntar el matrimonio con ella, e segundo dizen los sabios antiguos, es como proprio patrimonio de la muger, e lo que el varon da a la muger por razo de casamiento, es llamado en latin, donatio propter nuptias, que quieren tanto dezir, como donacion, que da el varon a la muger, por razon que casa con ella, e tal donacion como esta, dizen en España propriamente, arras. Mas segundo las leyes de los sabios antiguos, esta palabra de arra, ha otro entendimiento, porque quier tanto dezir, como peño que es dado entre algunos, porque se cumpla el matrimonio que prometieron fazer. E si por aventura el matromonio non se cumpliesse, que fincasse salvo en salvo el peño, a aquel que guardasse el prometimiento que avia fecho, e que lo perdiesse el otro, que non guardasse lo que avia prometido. Ca como quier que pena fuesse puesta sobre pleyto de matrimonio, non deve valer. Pero peño, o arra, o postura, que fuesse fecha en tal razon, deve valer. E estos peños se usaron a dar antiguamente, en los casamientos, que son por fazer. Mas las dotes e las donaciones que faze el marido a la muger, e la muger al marido, assi como de suso diximos: se pueden fazer, ante quel matrimonio sea acabado, o despues. E deven ser fechas igualmente fueras ende si fuesse costumbre usada de luengo tiempo en algunos lugares, de las fazer de otra manera. E si por aventura despues que el matrimonio fue acabado, el marido quiere crecer la donacion a la muger: o la muger la dote al marido, puedenlo fazer igualmente, assi como sobredicho es». P. 4, 11, 1.

rados gananciales²⁸. Los preceptos acerca de la capacidad de obrar de las mujeres casadas que rigieron durante la Edad Moderna, y prácticamente hasta el siglo xx, pasan a la Novísima Recopilación a través de las Leyes 54 a 61 del Ordenamiento de Toro (1505). Este constituye un ordenamiento jurídico de marcado carácter patrimonial y familiar en tanto más de la mitad de las leyes promulgadas en las Cortes toresanas se relacionan directa o indirectamente con la regulación de la transmisión patrimonial, entre las que se cuenta la transmisión de dote y arras en caso de fallecimiento de la madre o la libertad de los cónyuges en disponer de los gananciales, en sucesivos matrimonios, sin necesidad de reservar una parte a los descendientes de la unión en que fueran ganados (González Zalacain, 2013)²⁹. Específicamente, respecto a la capacidad de obrar, en la Ley 56 de Toro se regula y desarrolla por vez primera la licencia marital como sistema de carácter general y requisito indispensable para la actuación válida de las mujeres casadas³⁰. La argumentación de dicha limitación a la capacidad de obrar radica en lo atrás dicho: evitar perjuicio a la sociedad conyugal y familiar en función de eventuales desacuerdos entre los esposos.

A falta de licencia marital, en las Leyes 57, 58 y 59 de Toro se prevén otros medios jurídicos que hicieran factible sustituir la autorización del marido, como fueron la ratificación marital y la licencia judicial supletoria, mediante la cual se facultaba a las mujeres para actuar judicial y extrajudicialmente³¹. Esto no representa ninguna suerte de igualdad, sino más bien responde a la necesidad social de posibilitar los actos de mujeres cuyos esposos se encontrasen ausentes o no estu-

28 «En possession debe meter el marido a la muger de la donacion quel faze e otrosi, la muger al marido de la dote, que le da e como quier quel uno meta al otro en tenencia dello: todavia el marido debe ser señor e poderoso de todo esto sobredicho: e de rescebir los frutos de todo comunalmente tambien de lo que da la muger, como de lo que da el marido, para gobernar a si mismo, e a su muger, a su compañía, e para mantener, e guardar el matrimonio bien e lealmente. Pero con todo ello non puede el marido vender, nin enajenar, nin mal meter, mientras que durare el matrimonio, la donacion que el dio a la muger, nin la dote que recebio della: fueras ende, si la diere apreciada. E esto deve ser guardado por esta razon: porque si acaesce que se departa el matrimonio, que finque cada uno dellos libre e quite lo suyo, para fazer dello lo que quissiesse, o a sus herederos, si se departiesse el matrimonio por muerte». P. 4, 11, 7.

29 *Vid.*, LT, 51 y 14.

30 «Mandamos que el marido pueda dar licencia general a su muger para contraer y para hazer todo aquello aquello que no podia hazer sin su licencia: e si el marido se la diere vale todo lo que su muger hiziere por virtud de dicha licencia». LT, 56.

31 «El juez con conocimiento de causa legitima o necessaria compela al marido que de licencia a su muger para todo aquello que ella no podria hazer sin licencia de su marido e si compelido no ge la diere quel juez solo se la puede dar. LT, 57; El marido puede ratificar lo que su muger ouiere hecho sin su licencia no embargante que la dicha licencia no aya procedido ora la ratificacion sea general o especial. LT, 58; Quando el marido estuviere ausente, y no se espera de proximo venir o corre peligro en la tardanca que la justica con conocimiento de causa seyendo legítima o necessaria o provechosa a su muger pueda dar licencia a la muger la que el marido le avia de dar: la qual assi dada vala como si el marido sea. LT, 59».

vieren en disposición de prestar su consentimiento por razones variadas. En la Ley 54 se regula la facultad de aceptación o repudio de herencia por las mujeres casadas, siendo declaradas incapaces para la realización de tal acto jurídico sin licencia del marido, salvo en lo relativo a la aceptación con beneficio de inventario³². Pero, la mayor complejidad descansa sobre la Ley 55, que restringe con carácter general la capacidad de las mujeres casadas para obligarse judicial y extrajudicialmente, algo que la doctrina hubo de matizar en la praxis contrato por contrato. Por su parte, la Ley 61 se refiere a la prohibición de prestar fianza y obligarse mancomunadamente, de tal forma que se les prohibiría a las mujeres de manera absoluta tanto afianzar a su marido como, de modo relativo, obligarse mancomunadamente con él³³. Esta prohibición de afianzarse con el marido se recibe del Derecho Romano, en que a la mujer casada se le impedía interceder en general y afianzar al esposo en particular, respectivamente, a través del Senasdosconsulta Veleyano y de la *Authentica si qua mulier*. En algunos fueros locales, en aplicación del Senasconsulta, se regula dicha prohibición general de afianzar con tres excepciones: contar con el consentimiento marital; que las obligaciones fuesen inferiores a cinco sueldos o de un maravedí; o que la mujer fuera «panadera de bohon». El espíritu del Senasconsulta Veleyano se hace eco en la P. 5, 12, 2, en que se exhorta «que muger ninguna non pueda entrar fiador por otri» [otri=hombre], mas sin llegar a recoger la prohibición concreta contenida en la *Authentica si qua mulier* de Justiniano (Lalinde, 1971; Muñoz, 1989).

Con base en la aludida *imbecillitas*, la prohibición de la mujer casada de afianzar al marido y a terceros era considerada un beneficio al que, paradójicamente, se le permitía renunciar siempre que, ante fedatario público, se declarase conocedora del sobredicho beneficio objeto de renuncia sin coacción alguna³⁴. En la práctica,

32 «La muger durante el matrimonio no pueda sin licencia de su marido repudiar ninguna herencia que le venga ex testamento ni ab intestato: pero permitimos que pueda aceptar sin dicha licencia qualquier herencia ex testamento et ab intestato con beneficio de inventario y no de otra manera». LT, 54.

33 «De aquí adelante la muger no se pueda obligar por fiadora de su marido aunque se diga y alegue que se convertio la tal deuda en provecho de la muger. Y assi mismo mandamos que quando se obligare a mancomun marido y muger en un contrato o en diversos que la muger no sea obligado a cosa alguna: salvo si se provare que se convertio la tal deuda en provecho della: ca entonces mandamos que por razon del dicho provecho sea obligada: pero si lo que se convertio en provecho della fue en las cosas quel marido le era obligado a dar assi como en vestirla y darle de comer y las otras cosas necesarias: mandamos que por esto ella no sea obligada a cosa alguna: lo qual todo que dicho este entienda sino fuere la dicha fianca o obligacion a mancomun por maravedis de nuestras rentas o pechos o derechos dellas». LT, 61.

34 «Muger diximos en la ley ante desta, que non puede entrar fiador por otri. Pero razones y a porque lo podria fazer. La primera es, quando fiasse alguno por razon de libertad. E esto seria como si alguno quisiesse afforzar su siervo, por dineros le entrasse alguna muger fiador por los dineros del aforamiento. La segunda es si fiasse a otri por razon de dote. Esto seria como si alguna muger entrasse fiador, a algun ome por darle la dote que devia aver de la muger con quien casasse. La ter-

dicha renuncia se convertiría casi en una constante en virtud del Senasdosconsulta, la Novela de Justiniano, Partidas y Leyes de Toro, al punto de volverse una fórmula jurídica reiterada en los documentos públicos suscritos por mujeres a lo largo de la Edad Media y de la Edad Moderna (Muñoz, 1989). De nuevo, nada de igualdad revestía esta excepción, sino una suerte de funcionalidad social por la que se prefería obviar la «protección del sexo» a favor de llevar a término los negocios del tráfico jurídico y económico.

4. LOS SUBTERFUGIOS DE LA FRAGILIDAD

4.1 LA ASIMETRÍA EN LO CRIMINAL

Obvia decir que, en consonancia con los ámbitos civil y gubernativo, la presunción de inferioridad de las mujeres obraba, además, en lo criminal. El fundamento es el mismo y se halla en la supuesta protección que el *Senastusconsultum Velleianum* otorga a las mujeres, a costa de restringir su capacidad de obrar, cuya generalización desaconseja un rescripto de Severo (citado por Ulpiano en el Digesto) en lo criminal, arguyendo la existencia de mujeres mentirosas y era la debilidad y no la astucia lo que el Senasdosconsulta debía proteger (Graziosi, 1997). La novedad del siglo XVI versa acerca del avance de la ciencia penalística que, desde finales de la centuria, se ocupa en articular construcciones doctrinales hasta entonces escasamente formuladas, poniendo el acento en la conveniencia de moderar la pena, así como en la necesidad de incluir o atenuar la imputabilidad de las mujeres. He ahí donde empieza la discusión de la época: hasta qué punto podría considerarse plenamente imputables a las mujeres con base en su debilidad de cuerpo y mente. A fin de acotar el grado de responsabilidad por cada delito, los juristas discutirían de inicio sobre el alcance mismo del raciocinio de las mujeres. Si al hombre le era atribuida la plena capacidad racional y los animales carecerían

cera es, quando la muger fuesse fiadora, e cierta, que non podia, nin devia entrar fiador si despues lo fiziesse renunciando de su grado, e desamparando el derecho que la ley les otorgo, a las mugeres en esta razon. La quarta razon es, si alguna muger entra fiador por otri, e durasse en la fiadura hasta dos años dende adelante, diesse peños, aquel, a quien entro fiador, o le fiziesse carta de nuevo, en que renovasse otra vez la fiadura. Ca entonce deve ome afirmar que principal debdo sobre que fue la fiadura fecha: mas pertenesce a ella, que aquel por quien entra fiadora. La quinta razon es, si la muger recibiesse precio, a por la fiadura que fiziesse. La sexta es, quando la muger se vistiesse de vestiduras de varon engañosamente, o fiziesse otro engaño qualquier, por que la rescibiesse alguno por fiador, cuydando que era varon. Ca el derecho que han las mugeres, en razon de las fiaduras, non les fue otorgado para ayudarse del, en el engaño: mas por la simplicidad, e por la flaqueza que han naturalmente. La setena razon seria, quando la muger fiziesse fiadura, por su fecho mismo. E esto seria, como si entrasse fiador, por aquel que la ouviesse fiado a ella, o en otra manera, semejante desta, que fue a su pro. O por razon de sus cosas propias. La octava razon es quando la muger entra fiador, por alguno e acaesciesse despues desso, que ha de heredar los bienes de aquel que fio. En qualquier destas ochos razones, sobre dichas, que entrasse la muger fiador, por otri, dezimos que valdria la fiadura, e seria tenuta de la cumplir». P. 5, 12, 3.

por completo de ella, algunos juristas optaron por situar a las mujeres en un punto intermedio, mientras que otros, como Jacques Cujas (1522-1590)³⁵, directamente negaron la pertenencia de las mujeres a la especie humana (Ortego, 2016).

En palabras de Pedro Ortego Gil, estas concepciones tenían repercusión sobre la responsabilidad criminal de las mujeres. Aunque, como reconoce el propio autor, es complicado poner de manifiesto cuáles fueron los motivos sustanciales que condujeron a la pena o a la absolución en Antiguo Régimen. Primero, porque los jueces inferiores en los reinos de la Corona de Castilla no tuvieron la obligación de motivar las sentencias hasta la segunda mitad del siglo XIX. Segundo, porque al Derecho de los siglos pasados no lo integraba solo la ley, sino también la doctrina jurídica, la costumbre generada por la comunidad y, muy importante, el estilo judicial de audiencias y chancillerías. En dichos tribunales, particularmente, los jueces eran letrados, gozaban de experiencia y, en su mayoría, de ciencia basada en obras doctrinales³⁶. Dicho de otro modo, el tratamiento dado por la doctrina a la responsabilidad criminal de las mujeres y causas de atemperación de las penas complica en exceso la sistematización de pautas a aplicar, en última instancia, mediatizadas por la condición de cada mujer, las circunstancias y la opinión del jurista (Ortego, 2016). Si acaso, las líneas generales que influyeron en la doctrina moderna pueden rastrearse en la obra de Farinaccio (1544-1618) y Tiraquello (1480-1558). André Tiraqueau, referente de Farinaccio y autor de un amplio tratado de derecho familiar, forma parte del grupo de autores que sostiene que las mujeres pertenecen al grupo de animales brutos, de lo que se colige debilidad de ánimo, menor inteligencia y propensión a la mentira por lo que, aduce, las mujeres no deben actuar de testigos en juicios. Farinaccio recoge, igualmente, la *infirmitas* y la propensión a la mentira si bien, por eso precisamente, aboga por excusar a las mujeres de los delitos de falsedad, calumnia e, incluso, de perjurio. Sí admite la validez de su testimonio en juicio, aunque considera más creíble el de los varones y, entre la propia condición de las mujeres, el de una virgen antes que el de una viuda a la par que, entre los propios sexos, el de una mujer de buena fama frente al de un hombre de mala fama. Sin embargo, en delitos como en el adulterio presume la culpabilidad de las mujeres con independencia de las circunstancias y sin atenuantes. Contrariamente al sentido de la máxima «la ignorancia de la ley no excluye el cumplimiento», el desconocimiento podría ser en ocasiones excusado a las mujeres con relación al hecho, que no al delito. Como ejemplo, Farinaccio optó por la solución de Derecho Romano de eximir las de responsabilidad por incesto en grado de parentesco jurídico (no natural), ya que este se consideraba demasiado complejo para su entendimiento (Graziosi, 1997).

35 Jacques Cujas (1836-1844, VI, c. 21).

36 Una revisión de las teorías de la no motivación de las sentencias en la Corona de Castilla puede consultarse en Ortego Gil (2013).

La obra de Farinaccio y Tiraquello está impregnada de parámetros romanísticos cuya aplicación en Antiguo Régimen experimentaba las reservas de la casuística. Los juzgadores admitieron las diferencias en función de la condición de las personas. No era lo mismo ser noble que pertenecer al estado llano. La hidalguía por sí misma confería diferencias procesales y en la consideración penal del individuo. Lo mismo ocurría con la condición de las mujeres. Pese a que a tal efecto, primara la opinión de la fragilidad para minorar su responsabilidad, lo cierto es que en ciertos delitos su sexo podía agravar la pena, como era el caso de la blasfemia, la embriaguez y, sobre todo, el adulterio (De las Heras, 2016; Torremocha, 2018). Según las Partidas, «porque del adulterio que faze el varon con otra muger non naze daño, nin deshonra, a la suya [...] porque del adulterio que faze su muger con otro finca el marido deshonrado [...] e demas porque del adulterio della puede venir al marido gran daño. Ca si se preñase de aquel con quien fiso adulterio vendria el fijo estraño heredero en uno de sus fijos»³⁷. De modo que le era permitido al marido hacer lo que quisiera con los adúlteros, siempre y cuando no dejase a uno vivo y al otro muerto. Aunque esta disposición ya no se aplicaba en el siglo XVIII por razones políticas, culturales e influencia de la Iglesia, sí se llegó a admitir la pena capital para los casos en que llegase a confluír el adulterio con viricidio, pues se entendía que tanto el adulterio como el homicidio eran hechos prohibidos por todos los Derechos que de por sí conllevaban pena de muerte natural. Y, al mismo tiempo, se entendía que matando al marido se cometía un crimen contra aquel a quien se le debía reverencia por su superioridad. No obstante, en el común de delitos, la regla parecía obrar en torno al aludido trato diferente a cada mujer, según condición personal y circunstancias, a pesar de que, a juicio de Pedro Ortego Gil, acabarían siendo las mujeres quienes se llevarían el mayor número de penas ejemplarizantes en el curso del Antiguo Régimen (Ortego Gil, 2016).

4.2 LA PROTECCIÓN DEL SEXO EN EL ÁMBITO CIVIL

A diferencia del ámbito criminal, en que predominó el arbitrio de los jueces, en materia de derecho civil los parámetros para la aplicación de la supuesta protección conferida por la infirmitas resultaron más simples, lo que no quiere decir obligatoriamente beneficiosos para las mujeres. Véase la dote, ámbito sobre el que conservaba la propiedad la esposa. Por lo tanto, asistía a esta la tercería de mejor derecho en el supuesto de embargo contra los bienes del marido. Sin embargo, la recuperación de los dotales si el marido falleciese primero podría complicarse en un par de supuestos. De este modo, en lo referido al momento de devolución de la dote, las Partidas distinguen entre bienes muebles y bienes inmuebles. Mientras se prevé la restitución inmediata de estos últimos tras la ruptura del vínculo

³⁷ P. 7, 12, 7.

matrimonial, la de los bienes muebles podría diferir hasta un año. En cambio, si hubiera hijos menores y la premuerta fuera la esposa, se le permitía al viudo conservar la totalidad de dotales en lo que durase su minoría de edad, siempre y cuando ejerciera la tutela y crianza de estos, sin permitírsele, eso sí, enajenarlos bajo ningún concepto. Este precepto no iba a sufrir modificaciones posteriores. Por el contrario, si la supérstite fuera la esposa, esta podría encontrarse serias dificultades (pese a tratarse de los bienes de su propio dote), en tanto cabría posibilidad de denegársele la restitución si la subsistencia de sus herederos o los de su difunto pudiera verse comprometida (Birriel, 2008). En alusión al vínculo matrimonial, es sabido que solo había dos posibilidades de ruptura: el deceso de alguno de los cónyuges o el divorcio. Pero la concesión de este último se hallaba restringida al ámbito de los tribunales eclesiásticos y en la práctica era verdaderamente onerosa, cuando no prácticamente imposible. Partiendo de la concepción medieval, el marido podía solicitar la separación de la persona de su esposa siempre, incluso ante un acto aislado de infidelidad. Las mujeres, en cambio, solo podían pedir el divorcio cuando el marido conviviera de forma permanente con otra mujer, dentro o fuera de la casa familiar. Como se deduce de lo atrás dicho, en las leyes de Partidas se prohíbe a las mujeres denunciar ante el juez el adulterio del marido, ya que se entendía esto como una falta que no perjudicaba los intereses de la familia³⁸. De manera que las posibilidades de ruptura de vínculo matrimonial se veían realmente muy reducidas salvo, en algún caso, para las que se hubiesen casado con hombres de inferior condición social y recibiesen reiterados malos tratos por parte de ellos (Morgado, 1994-1995).

38 «Propiamente son dos razones et dos maneras de departimiento a que pertenesce este nombre de divorcio, como quier que sean muchas las razones porque departen a aquellos que semeja que están casados, et non lo son por algunt embargo que ha entre ellos: et destas dos es la una religión, et la otra pecado de fornicio. Et por la religión se face divorcio en esta guisa; ca si algunos que son casados con derecho, non habiendo entre ellos ninguno de los embargos porque se debe el matrimonio departir, si a alguno dellos después que fuesen ayuntados carnalmente le veniese en voluntad de entrar en orden et gelo otorgase el otro, prometiendo el que finca al siglo de guardar castidat, seyendo tan viejo que non puedan sospechar contra él que fará pecado de fornicio, et entrando el otro en la orden, desta manera se face el departimiento para ser llamado propiamente divorcio; pero debe ser fecho por mandado del obispo o de alguno de los otros perlados de santa elesia que han poder de lo mandar. Otrosí faciendo la muger contra su marido pecado de fornicio o de adulterio, es la otra razón que deximos por que se face propiamente el divorcio, seyendo fecha la acusación delante del juez de santa elesia, et probando el fornicio o el adulterio segunt dice en el titulo ante deste. Eso mesmo serie del que feciese fornicio espiritualmente tornándose herege, o moro o judío, si non quisiese facer emienda de su maldat. Et la razón porque el departimiento que es fecho sobre alguna destas dos cosas religión et fornicio es propiamente llamado divorcio, mas que el departimiento que se face por razón de otros embargos, es porque maguer departan los que estobieren casados segunt dice en esta ley et en la de ante della, siempre tiene el matrimonio; así que non puede casar ninguno dellos mientras que vivieren, fueras ende en el departimiento que fuese fecho por razón de adulterio, que podrie casar el que fincasse vivo después que moriese el otro» (P. 4, 10, 1).

Las mujeres que lograban romper el vínculo matrimonial, esto es, las viudas pasaban a formar parte del grupo de las *miserabile personas* y como tales, en su caso particular, recibieron la protección de la llamada ordinaria de viudas, una figura procesal no exclusiva, pero sí de gran arraigo en el Reino de Galicia. El origen de este privilegio data de una constitución de Constantino del año 334 y fue objeto de debate en los siglos posteriores. En el caso particular del Reino de Galicia, la ordinaria de viudas se incluyó entre la reducida lista de casos de Corte a conocer, directamente, por la Real Audiencia con la peculiaridad, frente a otros territorios, de acoger a mujeres separadas y a mujeres con marido inútil, pero no a las solteras mayores de 50 años. Para acogerse a la ordinaria se exigía a las mujeres no vivir de manera deshonesta, perdonándoseles un parto o desliz. El uso del privilegio contaba, eso sí, con una serie de limitaciones, ya que no podrían ser llevadas por esta vida deudas de más de 6000 maravedís, litigios en que la contraparte también gozara de privilegio jurídico, cuentas de tutela, lo convenido por deudas y los pleitos contestados por el padre o persona de quien fuera heredera la viuda. En la práctica, la ordinaria de viudas iba a provocar graves conflictos entre las justicias inferiores del Reino y la Real Audiencia, que reclamaba el enjuiciamiento de las causas, aunque ello supusiera alzar los autos de los jueces locales. Resultaba muy eficaz como arma dilatoria, puesto que podía ser invocada en cualquier momento del procedimiento y permitía la demanda conjunta. De ahí que, habitualmente, las comunidades rurales se beneficiasen de la existencia de la ordinaria, pues solo con el nombre de una viuda en el encabezamiento ya podían ser dirimidas sus demandas a través de esta figura especial (Bouzada, 1997; Alonso, 2015).

Para concluir con las fórmulas o figuras de protección de la *infirmetas*, en cuanto a los aludidos «deslices» de solteras y viudas, cabe recordar la existencia de las espontáneas. Son habituales en la Galicia del siglo XVIII, su práctica no se restringe a este Reino, sino que se hallan espontáneas en territorios como el País Vasco o el sur de Francia. Se trataba de declarar el embarazo «ilegítimo» ante el juez, alegando fragilidad humana o estupro, a fin de acogerse a la protección de la autoridad. Dicha protección no se debía a ninguna supuesta libertad sexual de las mujeres, concepto que en la época ni siquiera existía, sino a la prevención de lo que se consideraba un mal mayor (el aborto o el infanticidio), de modo que el beneficio recibido por las mujeres sería, en todo caso, colateral. En plano social, el carácter selectivo del matrimonio, la emigración de los hombres, los apremios y presiones de la comunidad motivaron que, ante la disyuntiva de quedarse solas o criar una hija o hijo ilegítimo, muchas solteras optasen por esta segunda vía (Rey y Rial, 2009). En el caso concreto del Reino de Galicia, la ilegitimidad alcanza porcentajes elevados en comparación con otros territorios peninsulares o europeos. A partir de 1780, tampoco resultan infrecuentes los supuestos de mujeres con varios hijos de soltera, al punto de calcularse que alrededor de un 15-20 % de los nacimientos en las tierras lucenses de mediados del siglo XIX se-

rían ilegítimos (Saavedra, 1994; Sobrado, 2001; y Dubert, 1992). Solteras que no conseguían acceder al matrimonio e, incluso, viudas sin descendencia buscaron en la ilegitimidad un seguro de asistencia para la vejez, lo cual es comprensible en una sociedad en que el solitario (máxime, la solitaria) contaba con escasas posibilidades de supervivencia, en especial, en la fase final de su vida (Sobrado, 2020). De todo lo anterior se deduce cómo, en el curso de cualquier análisis sobre las mujeres y la aplicación de la justicia en Antiguo Régimen, era bien la ausencia de varón o bien las propias acciones de los hombres, los que, en última instancia, las impulsaban a acudir a los tribunales.

5. LA PRESENCIA DE MUJERES ANTE LOS TRIBUNALES

Concluidas las cuestiones de índole teórica, conviene efectuar un acercamiento al día a día de los tribunales. En el caso mejor conocido para la autoría, el del Reino de Galicia, se estima una elevada proporción de mujeres ante la justicia. Sin embargo, faltan estudios que confirmen o maten dicha afirmación y trasciendan el examen de tribunales concretos al análisis de de varias jurisdicciones o instancias, en aras de obtener una visión global de la participación. Lo mismo, deberían extenderse esos análisis a tribunales de otros territorios a fin de contar con una visión comparada. Se dispone, al presente, de los datos concernientes a la participación de mujeres en los juzgados señoriales del área de Ortigueira (norte de Galicia) en el siglo XVII, los cuales arrojan una presencia moderada de las mujeres: un 14,63% del total, distribuidas en una mayoría en posición actora (9,6%), un 4,07% de mujeres demandadas y una minoría de orteganas ocupando ambas posiciones, 0,96%. Cifras que podrían parecer elevadas a la vista del acceso más dificultoso de las mujeres a la propiedad y a los recursos, pero que en realidad se encuentran engrosadas por un buen número de solicitudes judiciales para el otorgamiento de capacidad de obrar por mujeres mayores de 25 años ante el juzgado de As Pontes de García Rodríguez (Armesto, 2017-2018). Por proximidad en instancia a los anteriores tribunales, se cuenta también con los datos de Ofelia Rey Castelao concernientes al Juzgado de Provincia de Ferrol en que, igualmente, se denota la moderada presencia de las mujeres ante la justicia, la cual se traduce en un 16,26% de participación entre 1750/59 y un 26,6% de 1790 a 1799. En el mismo estudio, la autora incluye los datos de la Real Audiencia de Galicia en los periodos 1560/9 (35,6%), comienzos del siglo XVIII (19,8%), mediados (21,5%), años 1700/4 (19,8%), 1740 (19,9%) y 23,7% en 1800/5 (Rey, 2016).

Estos análisis se centran, sin embargo, en aquellos expedientes en que las mujeres ejercen una posición individual de demandantes o demandadas. Un tercer análisis sobre la actividad del juzgado señorial de Outeiro de Rei y cotos ínsitos de Aspai, Hedra y Don Albai (Lugo) entre 1659-1791 incluye tanto los datos de posición individual como los datos de litisconsorcio, que arrojan una proporción de litigantes a título individual muy semejante a la de sus homólogos orteganos en

el siglo xvii (un 8,92% de demandantes, un 4,78% de demandadas y un 0,95% de mujeres ocupando ambas posiciones), frente a un notable incremento de actoras y demandadas en litisconsorcio. Exactamente, se contabiliza un 24,20% de expedientes en que aparece, al menos, una soltera o viuda entre los demandantes, un 13,37% en que mujer de tal condición figura entre los demandados y un 1,91% en que, en la demanda conjunta, se encuentran solteras y/o viudas en ambas posiciones; lo que se salda con la presencia de mujeres provistas de la plena capacidad de obrar en un 39,48% de los expedientes judiciales. Antes de extraer cualquier conclusión, conviene hacer una adecuada interpretación de los datos. Primero, hay que tener en cuenta la naturaleza de este tipo de juzgados en los siglos modernos, destinados al conocimiento de los asuntos cotidianos de la comunidad. Básicamente, nombramiento y cuentas de tutela, retractos, pequeñas deudas y, sobre todo, partijas de herencia. He ahí la clave de los elevados porcentajes de mujeres ante la justicia señorial, especialmente, en estos juzgados de Outeiro de Rei y cotos redondos de Aspai, Hedra y Don Albai (Armesto, 2022). El sistema hereditario gallego, aun variable en igualitario o de mejora larga según las zonas, no desproveyó a las descendientes de su parte. En el supuesto particular del área lucense, será entre los años 1750-1860 cuando el sistema de mejora larga conozca su apogeo hasta el punto de normalizarse de forma absoluta y emplearse en más de un 90% de las transmisiones (Sobrado, 2001). El sistema indiviso se basaba en la preferencia del primogénito varón a la hora de recibir la mejora, beneficiando a las mujeres solo cuando faltase hermano en la línea principal y reduciendo, en consecuencia, la presencia de estas en la reclamación de vínculos, aunque incrementándola en materia de reclamación de legítimas, según reflejan los datos mostrados. Esto, en cuanto porcentajes pues, yendo a las cifras, lo cierto es que la participación de las mujeres se reduciría a 76 actoras en las demandas conjuntas, 42 demandadas y 6 solteras o viudas en ambas posiciones respecto a un total de 314 expedientes, frente a solo 28 demandantes, 15 demandadas y 3 actoras/demandadas a título individual lo que, en realidad, da muestra de una participación muy moderada (Armesto, 2022).

La fama de litigantes de las gallegas podría venir de la elevada proporción de mujeres solas, en comparación con otros territorios de la monarquía. No tanto por parte de las viudas, cuyo porcentaje era similar a las castellanas (8,7%), como de las solteras: unas 120 396 en 1787, lo que conformaría un 17,2% del total de mujeres gallegas que, por otra parte, solían contraer nupcias con una edad dos o tres años superior a la media española, lo que supone un contingente comparativamente superior de mujeres provistas de plena capacidad de obrar como, particularmente, estudiaron Serrana Rial García y Ofelia Rey Castelao en relación con las viudas de finales del Antiguo Régimen (Rial y Rey, 2008). No obstante, la jefatura de casa en Galicia continuaba siendo varonil en un 80,8% de los casos, reduciéndose aun el protagonismo de las mujeres en el centro de la

antigua provincia de Lugo al 10 % según estudios de Hortensio Sobrado Correa (Sobrado, 2020).

CONCLUSIONES

El siglo XIII constituye una época de cambios que abrirá, definitivamente, el camino hacia la Edad Moderna. Aparte de los atrás mencionados, el siglo XIII trae consigo el paso de los estudios generales a las universidades, donde se empezará a estudiar la Teología y los Derechos Romano y Canónico que, junto a los *iura propria*, resultarán clave para compilar las leyes de reinos que regirán en siglos venideros. Como en cualquier época de cambio, no se trata tanto de insuflar innovaciones como de redefinir las posiciones de los miembros de la sociedad. No en vano, será en el período bajomedieval, en que cobra auge una clase social pujante —la burguesía urbana—, cuando se legisle ya de modo claro sobre la inferior condición de las mujeres. En los reinos de la Corona de Castilla, resulta tan llamativo como esperable teniendo en cuenta que a su rey legislador, Alfonso X, se le atribuyen escritos misóginos del cariz de la tradición escolástica imperante en el momento: la mujer como perdición del hombre, puerta del diablo, en definitiva, inferior en cuerpo y mente. Conviene añadir, en este punto, que el discurso de la *infirmetas* no constituyó, ni con mucho, el único discurso misógino circulante en la Baja Edad Media. A las justificaciones acerca de lo oportuno de restringir en beneficio de la familia la capacidad de obrar de las mujeres, prohibirles el ejercicio de cargos u oficios públicos y limitar su responsabilidad criminal en los delitos no referidos a la moral sexual de la época, acompañaron discursos de misoginia extrema (que, directamente, justificaron el feminicidio) como el del Martillo de las Brujas o *Malleus Maleficarum*, junto a otros escritos de misoginia más refinada marcados por la Minne o amor cortés, en el siglo XII, en que el caballero se encandilaba de una dama casada que pasaba a ser el objeto de su admiración u obsesión. Sin olvidar, por supuesto, la réplica en alabanza de la «naturaleza excelente» de las mujeres que ciertos autores dieron a la acumulación de escritos misóginos, con muy buena intención, pero plagados de tópicos paternalistas acerca del comportamiento y carácter de las mujeres.

Entre unos y otros contribuyeron a la consolidación del sistema de valores de la época en que, si bien la misoginia había sido en realidad rescatada y reformulada de los siglos anteriores (responde, pues, al cultivo de la misma a una tendencia inercial que acompaña el proceso civilizatorio de la humanidad), se materializarán en lo sucesivo en la fijación de restricciones a la capacidad de obrar de las mujeres casadas, así como en la formulación de una asimetría penal operativa hasta el siglo XX. Cabe recordar que la regulación hecha en las Leyes de Toro pasa, de forma literal, a la Novísima Recopilación, que estuvo vigente hasta el período codificador. A pesar de que en el siglo XIX se dejará sentir la influencia del Código Napoleónico, la base de dichos institutos de desigualdad entre los sexos seguirá radicando

en Toro y, muy especialmente, en la doctrina de los doctores. De este modo, si en el Proyecto de Código Civil de 1836 se llega a vislumbrar un alivio de la condición de las mujeres casadas (Art. 195), le seguirá siendo atribuida al marido la administración de la totalidad de los bienes del matrimonio. Aún más restrictivo resultó el Proyecto de Código Civil de 1851 que, en su Artículo 987, declaraba incapaz a la mujer, otorgándole la condición de menor de edad y sometiéndola a la representación legal de su marido. En tanto el Código Civil de 1886 limita, por fin, el control del marido sobre los bienes parafernales y suaviza la planeada consideración de minoría de edad en una limitación en la capacidad de obrar de las casadas en asimilación al Derecho histórico.

Esto en cuanto a Derecho privado, porque en el ámbito del Derecho público la situación no fue harto más halagadora para las mujeres, casadas y solteras. En el ámbito criminal, acciones consideradas delictivas como el adulterio conllevaban una pena agravada para las mujeres, en tanto se contemplaban delitos, como el aborto, que solo estas podían cometer. En el plano administrativo, habría que esperar al siglo xx para que las mujeres pudieran acceder a la Universidad en igualdad de condiciones con los varones (1910), se les reconociese la capacidad para acceder a empleos públicos (1961) y a plazas de la Administración, demorando el acceso a las de justicia hasta 1966. La realidad es que la situación jurídico-civil de las mujeres no experimentaría gran variación desde 1505 hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 por la que, entre otras cuestiones, se habilitaba a las españolas para ejercicio de tutela y se les permitía conservar la nacionalidad tras matrimonializarse con extranjero (Muñoz, 1989). Esta ley todavía deja recovecos que resolver, como lo relativo a la consecución de la plena igualdad entre los cónyuges, que demoró hasta 1981, o la incorporación de mujeres a los Cuerpos y Armas de los Tres Ejércitos e Institutos Armados, que tuvo que esperar a 1988, aparte de la conservación de la vecinanza civil, impedida a las ciudadanas españolas hasta 1990.

Llegado el punto de cierre, resulta oportuno hacer una reflexión. A pesar de la inferior condición de las mujeres que retratan las leyes medievales y modernas, ¿en algo podría beneficiarlas la consideración de la *infirmas*? No, porque dicha consideración suponía disminución física y mental. De la lectura de los preceptos legales, así como de la observación de la práctica social, se comprueba la prelación de los varones a justificación de «sus mayores capacidades». De esto se deriva el acceso más dificultoso de las mujeres a la propiedad y a los recursos, pues históricamente han venido ejerciendo los empleos de más baja consideración social. Estas también resultaron frecuentemente preteridas a favor de los varones en materia hereditaria. Su radio de emigración también abarcaba menos leguas para ir a ejercer el mismo limitado abanico de empleos. *Infirmas* mediante, se ponía trabas legales a la posibilidad de administración de sus bienes propios. Respecto a los cuales, dado el momento, incluso se les podía poner trabas en recuperar. Véase los dotales ante necesidades de supervivencia de los herederos del esposo difunto.

Lo mismo, la dilución del vínculo matrimonial, de por sí limitada, devenía harto más restrictiva para las mujeres, reduciéndose al público adulterio del marido, los malos tratos reiterados y, preferiblemente, la inferior condición social de su cónyuge. Una vez viudas, sí podrían beneficiarse de un privilegio procesal de la ordinaria de viudas que, de todas formas, les era otorgado por ser consideradas personas miserables, pero seguían sometidas a idénticas reglas de moral que las mujeres casadas y las solteras. Por ende, la práctica del espontaneo concernía, igualmente, a las viudas que, aunque protegidas de iras comunitarias por el juez inferior o eclesiástico en caso de embarazo «ilegítimo», pasaban a ser controladas por las autoridades ante eventuales tentaciones de practicarse un aborto o infanticidio.

REFERENCIAS

- Alarcón Palacio, Yadira (2005). Régimen patrimonial del matrimonio desde Roma hasta la Novísima Recopilación. *Revista de Derecho. División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, 24, 2-31.
- Alonso Romero, María Paz (2015). La condición jurídica de las viudas en la doctrina castellana moderna. En Francisco Luis Pacheco Caballero (coord.), *Mujeres y derecho. Una perspectiva histórico-jurídica. Encuentro de historiadores del derecho. Actas* (pp. 283-318). Signo.
- Aquino, Tomás de (1951-1952 [1485]). *Summa Theologiae*. La Editorial Católica, 6 vols.
- Archer, Robert (2001). *Misoginia y defensa de las mujeres. Antología de textos medievales*. Cátedra.
- Armesto, Mónica F. (2017-2018). La justicia civil ordinaria en los tribunales del área de Ortigueira durante el siglo XVII. *Estudios Humanísticos. Historia*, 16, 251-280.
- (2022). Galegas e toma de bens perante a xustiza senhorial. Outeiro de Reinos séculos XVII e XVIII. En Sofía Rodríguez Serrador, Xavier M.^a Ramos Díez-Astrain y Jara Cuadrado Bolaños (eds.), *Hasta que seamos libres. Mujeres que resistieron, lucharon y construyeron entre el pasado y el presente* (pp. 325-364). Comares.
- Beard, Mary (2018). *Mujeres y poder. Un manifiesto*. Crítica.
- Birriel Salcedo, Margarita M.^a (2008). El cónyuge supérstite en el derecho hispano. *Chronica Nova*, 34, 13-44.
- Bosch, Esperanza; Ferrer, Victoria A., y Gili, Margarita (1999). *Historia de la misoginia*. Anthropos.
- Bouzada Gil, María Teresa (1997). El privilegio de las viudas en el Derecho castellano. *Cuadernos de Historia del Derecho*, 4, 203-244.

- Caballé, Anna (2006). *Breve historia de la misoginia*. Lumen.
- Castillo de Bovadilla, J. (1975). *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y guerra*. Imprenta Real de la Gazeta.
- Cid López, Rosa M. (2015). El género y los estudios históricos sobre las mujeres de la Antigüedad. Reflexiones sobre los usos y evolución de un concepto. *Revista de Historiografía*, 22, 25-49.
- Cujas, Jacques (1737 [1595]). *Observatium et emendationem Libri XXVIII*. Impensis Orphanotrophei.
- D'Ors Lois, Javier (2006). *Derecho Privado Romano*. EUNSA.
- Dubert García, Isidro (1992). *Historia de la familia en Galicia durante la época moderna, 1550-1830*. Sada.
- Franco Rubio, Gloria Á. (2011). La Historia de las Mujeres en la historiografía modernista española. En AA. VV., *Spagna e Italia in età moderna: storiografia a confronto: primo incontro internazionale: Identità mediterranee: Spagna e Italia in una prospettiva comparata (secoli XVI-XVIII)=Identidades mediterráneas: España e Italia en perspectiva comparada (siglos XVI-XVIII)*. (pp. 39-70) Viella.
- Gacto Fernández, Enrique (2013). *Imbecillitas sexus. Cuadernos de Historia del Derecho*, 20, 27-66.
- García Fernández, Máximo (2013). Ya en pleitos desde la más tierna infancia: menores, tutores, litigios. *Revista de Demografía Histórica*, 31(2), 87-112.
- (2016). Tutela y minoría de edad en la Castilla rural: prácticas cotidianas de Antiguo Régimen. *Studia Histórica, Historia moderna*, 38(2), 27-54.
- García-Gallo de Diego, Alfonso (1982). La evolución de la condición jurídica de la mujer. En *Estudios de Historia del Derecho Privado* (pp. 145-187). Universidad de Sevilla.
- Gómez Laplaza, M.^a del Carmen (1976). *De los bienes parafernales* (2.^a ed.). Ediciones Universidad de Salamanca.
- González Zalacain, Roberto José (2013). *La familia en Castilla en la Baja Edad Media: violencia y conflicto*. Congreso de los Diputados [España].
- Graziosi, Marina (1997). En los orígenes del machismo jurídico: la idea de inferioridad de la mujer en la obra de Farinaccio. *Jueces para la democracia*, 30, 49-56.
- Heras Santos, José Luis de las (2016). La mujer y la moral en la legislación castellana de la Edad Moderna. *Historia et ius: rivista di storia giuridica dell'età medievale e moderna*, 9, 1-27.

- Hinojosa, Eduardo de (1907). *La condición de la mujer casada en la esfera del derecho civil: Discursos leídos ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*. Real Academia de Ciencias Morales y Ciencias Políticas.
- Jörs, Petter, y Kunkel, Wolfgang (1965 [1937]). *Derecho Privado Romano*. Editorial Labor.
- Lalinde Abadía, Jesús (1971). La recepción española del senado consulto Veleyano. *AHDE*, 41, 335-371.
- León, fray Luis de (1585). *La perfecta casada*. Biblioteca Digital Valenciana.
- Lerner, Gerda (1990). *La creación del patriarcado*. Crítica.
- López-Cordón Cortezo, M.^a Victoria (2015). Los estudios históricos sobre las mujeres en la Edad Moderna: estado de la cuestión. *Revista de Historiografía*, 22, 147-181.
- Menéndez Pidal, Ramón (1906). *Primera Crónica General. Estoria de España de Alfonso X*. Boletín Oficial del Estado.
- Merchán Álvarez, Antonio (1976). *La tutela de los menores en Castilla hasta fines del siglo xv*. Universidad de Sevilla.
- Miquel, Joan (1986). *Instituciones de Derecho Privado Romano*. PPU.
- Miralles, Alicia (2021). *Distopías patriarcales: análisis feminista del «generismo queer»*. Cátedra.
- Morán Martín, Remedios (2002). *Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal*. Universitat, I.
- Morgado García, Arturo (1994-1995). El divorcio en el Cádiz del siglo XVIII. *Trocadero. Revista de historia moderna y contemporánea*, 6-7, 125-138. <https://doi.org/10.25267.Trocadero.1995.i6.07>
- Muñoz García, M. José (1989). Limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada en el derecho histórico español. Leyes 54 a 61 del ordenamiento de Toro y su proyección. *Anuario de la Facultad de Derecho*, 7, 433-456.
- Ortego Gil, Pedro (2013). Sentencias criminales en Castilla: entre jueces y abogados. *Clío & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 10, 359-372.
- (2016). Condenas a mujeres en la Edad Moderna: aspectos jurídicos básicos para su comprensión. *Historia et ius: rivista di storia giuridica dell'età medievale e moderna*, 9, 1-17.
- Pestaña Ruiz, Celia (2015). Evolución jurídica de la mujer casada en el sistema matrimonial español de la época preconstitucional. *Revista de Estudios Jurídicos*, 15, 1-35. <https://doi.org/10.17561/rej.n16.a7>
- Pissane, Cristina de (2019 [1405]). *La ciudad de las damas*. Siruela.

- Rey Castelao, Ofelia (2016). Las mujeres de Galicia ante los tribunales: la defensa de lo suyo. *Historia et ius: rivista giuridica dell'età medievale e moderna*, 9, 1-13.
- y Rial García, Serrana M. (2009). *Historia de las mujeres en Galicia. Siglos XVI al XIX*. Nigratea.
- Rial García, Serrana M. (2003). *Mujer y actividad económica en la Galicia moderna: la inserción de las mujeres en la producción económica rural y urbana*. Tesis doctoral dirigida por Ofelia Rey Castelao. Universidade de Santiago de Compostela, 2 vols.
- y Rey Castelao, Ofelia (2008). Las viudas de Galicia a fines del Antiguo Régimen. *Chronica Nova*, 34, 91-122.
- Rubio Herráez, Esther (2020). La historiografía feminista y los estudios de las ciencias. Nuevos marcos metodológicos. *Investigaciones feministas*, 11(2), 287-296. <https://doi.org/10.5209/infe.6587>
- Saavedra Fernández, Pegerto (1994). *La vida cotidiana en la Galicia de Antiguo Régimen*. Crítica, 1994.
- Sánchez Vicente, M.^a Pilar (1985). *La condición jurídica de la mujer a través de las Partidas*. Tesis de licenciatura dirigida por Juan Ignacio Ruiz de la Peña Solar. Universidad de Oviedo.
- Saranyara, Josep-Ignasi (2018). La discusión medieval sobre la condición femenina (siglos VIII-XIII). *Medievalia*, 50, 275-285.
- Sobrado Correa, Hortensio (2001). *Las tierras de Lugo en la Edad Moderna. Economía campesina, familia y herencia, 1550-1860*. Fundación Pedro Barrié de la Maza.
- Vivir en soledad en el mundo rural gallego del Antiguo Régimen. En Francisco García González (coord.), *Vivir en soledad: viudedad, soltería y abandono en el mundo rural (España y América Latina, siglos XVI-XXI)* (pp. 23-60). Iberoamericana/Vervuert.
- Souviron López, Begoña (2001). *Retórica de la misoginia y el antisemitismo en la ficción medieval*. Universidad de Málaga.
- Torremocha Hernández, Margarita (2010). *La mujer imaginada. Visión literaria de la mujer castellana del Barroco*. Abecedario.
- (2018). La fragilidad femenina y el arbitrio judicial (s. XVIII). Entre la caridad y la equidad en los tribunales. *Tiempos Modernos*, 36(1), 429-453.
- Valcárcel y Bernaldo de Quirós, Amelia (1997). *La política de las mujeres*. Cátedra.
- Veríssimo Serrao, Joaquim (1983). *História das universidades*. Lelle & Irmao Editores.

Vives, Juan Luis (1524). *De institutione feminae christianae*. Biblioteca Digital Valenciana, 3 vols.